



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

2019-I01-015098

Lima, 28 de junio de 2019

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 0949-2019-OEFA/DFAI

EXPEDIENTE N.º : 2312-2018-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : ESTACIÓN DE SERVICIOS MARNOVI¹
UNIDAD FISCALIZABLE : ESTACIÓN DE SERVICIOS
UBICACIÓN : DISTRITO Y PROVINCIA DE SULLANA Y
DEPARTAMENTO DE PIURA
SECTOR : HIDROCARBUROS LIQUIDOS
MATERIA : RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 0460-2019-OEFA/DFAI/SFEM del 27 de mayo de 2019; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. El día 15 de marzo de 2016, la Oficina Desconcentrada de Piura del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA (en adelante, OD Piura) realizó una supervisión regular (en adelante, Supervisión Regular 2016) a la unidad fiscalizable de titularidad de ESTACIÓN DE SERVICIOS MARNOVI S.A.C. (en adelante, el administrado), ubicada en la Av. Champagnat N° 1022, distrito y provincia de Sullana y departamento de Piura. Los hechos verificados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión Directa s/n², de fecha 15 de marzo de 2016, (en adelante, Acta de Supervisión) y en el Informe N° 107-2018-OEFA/ODES PIURA³ del 14 de mayo de 2018 (en adelante, Informe de Supervisión).
2. A través del Informe de Supervisión, la OD Piura analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Regular, concluyendo que el administrado habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental⁴.

¹ Registro Único de Contribuyentes N° 20525801293.

² Páginas 25 al 33 del Archivo PDF: Informe Preliminar, contenido en el Disco Compacto que obra en el Folio 12 del Expediente.

³ Folios 1 al 11 del Expediente.

⁴ Folio 9 (reverso) del Expediente.

"INFORME N° 107-2018-OEFA/ODES PIURA

III. CONCLUSIONES

10. Del análisis realizado por la Oficina Desconcentrada Piura del OEFA, sobre el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables en el marco de la supervisión a la Estación de Servicios Marnovi S.A.C., se desprenden los presuntos incumplimientos que se describen a continuación:

1. El administrado no presentó los Reportes de Monitoreo de Calidad de Aire del Período 2015-I, 2015-II, 2015- III, de conformidad a su compromiso establecido en el IGA.
2. El administrado no presentó los Reportes de Monitoreo de Calidad de Ruido del Período 2015-I, 2015-II, 2015-III, de conformidad a su compromiso establecido en el IGA.
3. El administrado, de su Informe de Monitoreo de calidad de ruido correspondiente al período 2015-IV, no cumplió con los puntos establecidos en el IGA.
4. El administrado, no presentó los Reportes de Monitoreo de Efluentes Industriales, de conformidad a lo establecido en el IGA.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

3. Mediante la Resolución Subdirectoral N° 2566-2018-OEFA/DFAI/SFEM⁵ del 27 de agosto de 2018, notificada al administrado el 07 de setiembre de 2018⁶ (en lo sucesivo, Resolución Subdirectoral) la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos⁷ inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, PAS) contra el administrado, imputándole a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.
4. El 05 de octubre de 2018⁸, el administrado presentó sus descargos (en adelante, escrito de descargos I) a la Resolución Subdirectoral.
5. El 21 de noviembre de 2019, se notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 1875-2018-OEFA/DFAI/SFEM⁹ de fecha 26 de octubre de 2018 (en adelante, Informe Final de Instrucción I).
6. Posteriormente, mediante la Resolución Subdirectoral N° 0251-2019-OEFA/DFAI/SFEM del 26 de marzo de 2019¹⁰, notificada el 11 de abril de 2019 (en adelante, Resolución Subdirectoral de Variación) se resolvió variar la tipificación en relación a los hechos imputados indicados en el numeral 1 y 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, otorgándosele un plazo de veinte (20) días hábiles a fin de que presente sus descargos en el presente PAS.
7. El 07 de mayo de 2015¹¹, el administrado presentó sus descargos (en adelante, escrito de descargos II) a la Resolución Subdirectoral de Variación.
8. El 04 de junio de 2019, se notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 0460-2019-OEFA/DFAI/SFEM¹² de fecha 27 de mayo de 2019 (en adelante, Informe Final de Instrucción II).
9. Cabe señalar que, a la fecha de emisión de la presente resolución, el administrado no presentó sus descargos al Informe Final de Instrucción en el presente PAS, pese haber sido válidamente notificado.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

10. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las

⁵ Folios 13 al 18 del Expediente.

⁶ Folio 19 del Expediente.

⁷ En virtud del Artículo 62° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM.

⁸ Folios 20 al 46 del Expediente. Con Registro N° 081465.

⁹ Folios 47 al 53 del Expediente.

¹⁰ Folios 55 al 60 del Expediente.

¹¹ Folios 62 al 83 del Expediente.

¹² Folios 84 al 89 del Expediente.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

“Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230”, aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, Normas Reglamentarias) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/PCD (en lo sucesivo, RPAS).

11. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que las supuestas infracciones generen daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configure el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias¹³, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
 - (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
12. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1. Hecho imputado N° 1: El administrado incumplió lo establecido en su Instrumento de Gestión Ambiental aprobado, generando daño potencial a la vida o salud humana, toda vez que no realizó el monitoreo de calidad de ruido correspondientes al cuarto trimestre del año 2015, de acuerdo a los puntos establecidos en su Instrumento de Gestión Ambiental

a) Marco Normativo Aplicable

13. El artículo 8° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM (en adelante, RPAAH), establece que previamente al inicio de las actividades de hidrocarburos,

¹³ Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD
"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:
2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

ampliación o modificación de estas, el titular deberá presentar ante la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos, el estudio ambiental correspondiente, el cual será de obligatorio cumplimiento luego de su aprobación¹⁴.

b) Compromiso ambiental vinculado a la obligación del administrado

14. En el presente caso, el administrado¹⁵ cuenta con un Plan de Manejo Ambiental aprobada mediante Resolución Directoral N° 959-2007-MEM/AAE¹⁶ del 28 de noviembre de 2007 (en adelante, PMA), mediante la cual asumió el compromiso de realizar el monitoreo de calidad de ruido en cuatro (4) puntos de monitoreo indicados en el plano de monitoreo M-01¹⁷:

Monitoreo de Ruido:

Monitoreo	Puntos de Monitoreo	COORDENADAS UTM	
		ESTE	NORTE
RUIDO	R1	555638.20	9457452.73
	R2	533851.55	9457485.56
	R3	533649.83	9457500.02
	R4	533684.25	9457491.33

¹⁴ **Decreto Supremo N° 039-2014-EM, Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos**

Artículo 8°.- Requerimiento de Estudio Ambiental

Previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, Ampliación de Actividades o Modificación, culminación de actividades o cualquier desarrollo de la actividad, el Titular está obligado a presentar ante la Autoridad Ambiental Competente, según sea el caso, el Estudio Ambiental o el Instrumento de Gestión Ambiental Complementario o el Informe Técnico Sustentatorio (ITS) correspondiente, el que deberá ser ejecutado luego de su aprobación, y será de obligatorio cumplimiento. El costo de los estudios antes señalados y su difusión será asumido por el proponente.

¹⁵ El administrado cuenta con dos (2) Instrumentos de Gestión Ambientales aprobados: Plan de Manejo Ambiental y Declaración de Impacto Ambiental.

Página 1 del Archivo PDF: IGA, en la que se evidencia la Resolución Directoral N° 959-2007-MEM/AAE, que aprueba el Plan de Manejo Ambiental (PMA) de la Estación de Servicios "Noblecilla", de fecha 28 de noviembre de 2007.

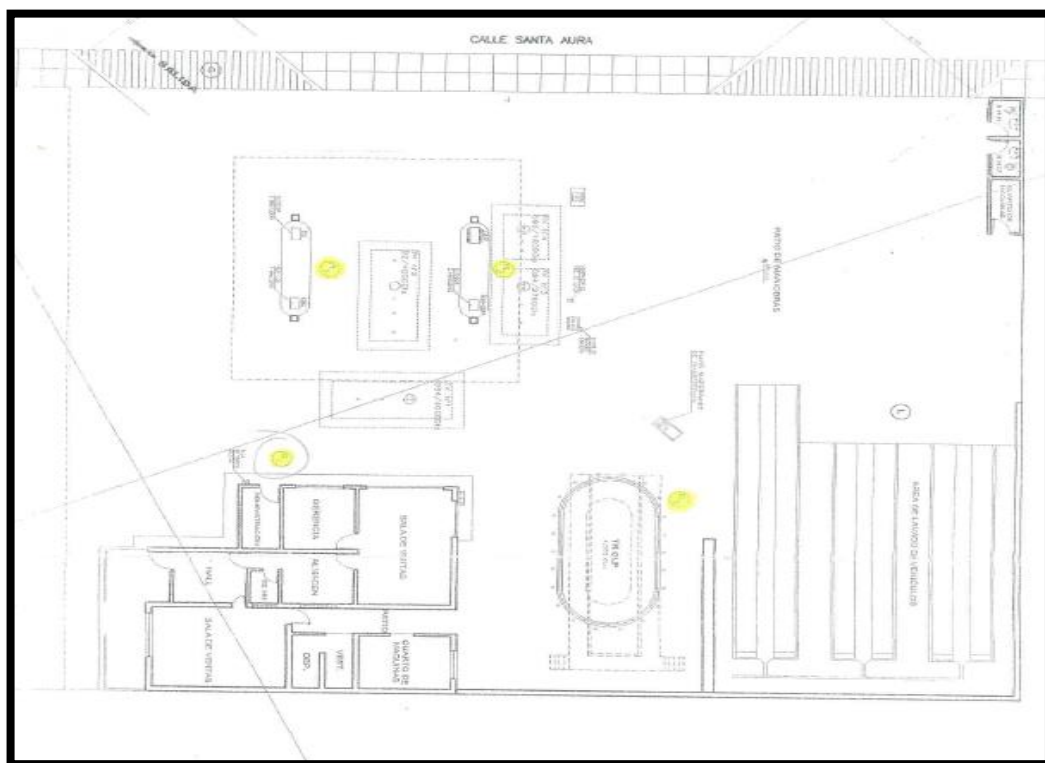
Página 61 del Archivo PDF: IGA, en la que se evidencia la Resolución Directoral N° 022-2009/GOBIERNO REGIONAL PIURA-420030-DR, que aprueba la Declaración de Impacto Ambiental de la Instalación de Gasocentro en el establecimiento existente de Venta de Combustibles Líquidos, de fecha 14 de abril de 2009.

Sin embargo, de la revisión de Ficha de OSINERGMIN, identificado mediante página web: <http://svrtest03.osinerg.gob.pe:23314/msfh5/busquedaRegistroHidrocarburos/lookUp.action?forward=init>, se evidencia que el administrado comercializa Combustible Líquido mas no comercializa GLP (Gasocentro). En función a ello, en la presente Resolución se considerará evaluar los compromisos ambientales asumidos por el administrado en el primer IGA, es decir el Plan de Manejo Ambiental.

¹⁶ Documento contenido en el archivo llamado "IGA MARNOVI" contenido en CD. Folio 12 del Expediente

¹⁷ Plano de monitoreo M-01 contenido en el archivo "EE. SS MARNOVI-Plano de Monitoreos" contenida en el CD de folio 12 del Expediente.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad



Fuente: «Plano de monitoreo M-01 contenido en el archivo “EE. SS MARNOVI-Plano de Monitoreos” contenida en el CD de folio 12 del Expediente»

c) Análisis del hecho imputado

15. Mediante el Informe de supervisión¹⁸, la OD Piura concluyó acusar al administrado por no realizar el monitoreo de ruido correspondiente al cuarto trimestre del periodo de 2015, de acuerdo a todos los puntos establecido en el instrumento de gestión ambiental, toda vez que, del documento presentado por el administrado mediante registro 2016-E01-016625 de fecha 29 de febrero de 2016, manifiesta que se han realizado el monitoreo de calidad de ruido en los siguientes puntos:

CUADRO N° 07
UBICACIÓN DE LAS ESTACIONES DE MONITOREO

CODIGO	Fecha de Monitoreo	Descripción Estación de Monitoreo	Coordenadas UTM	
			Norte	Este
R-1	10/12/2015	Frente al Compresor	9° 465,704.4624	581,275,3283
R-2	10/12/2015	Frente al dispensador	9° 465,704.4635	581,275,3275

Fuente: Página 15 del archivo digital denominado “IMA IV TRIM 2015”, contenida en el CD obrante en el folio 12 del Expediente.

d) Análisis de los descargos

16. En los escritos de descargos, el administrado señala que en su PMA se consigna dos (2) puntos de monitoreo para el monitoreo de ruido:

¹⁸ Folio 10 reverso del Expediente.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de IncentivosDecenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

Monitoreo	Puntos de Monitoreo	COORDENADAS UTM	
		ESTE	NORTE
RUIDO	R1	533,588.00	9'457,772.00
	R2	533,554.00	9'457,766.00

17. Al respecto, es preciso señalar que en el plano de monitoreo M-01 se señaló las coordenadas de los cuatro puntos de monitoreo referente al monitoreo de calidad de ruido, los mismos que fueron indicados en el numeral 14 del presente Informe.
18. Por lo tanto, para los efectos del presente PAS, el administrado debía realizar el monitoreo de calidad de ruido en los cuatro puntos de monitoreo indicados en el plano de monitoreo M-01 del PMA¹⁹. Asimismo, el administrado no ha presentado medios probatorios fehacientes que evidencien la modificación de los puntos de monitoreo para la realización del monitoreo de calidad de ruido.
19. Asimismo, de la consulta realizada en el Sistema de Trámite Documentario (en adelante, STD del OEFA) y Sistema de Gestión Electrónica de Documentos (en adelante, SIGED del OEFA); se advierte que, a la fecha de emisión de la presente Resolución, el administrado no ha presentado documentación que acredite la corrección de la presunta conducta infractora materia del presente PAS.
20. Considerando lo expuesto y de los medios probatorios actuados en el Expediente, queda acreditado que el administrado no realizó el monitoreo de ruido en los puntos establecidos de acuerdo a su Instrumento de Gestión Ambiental, correspondiente al cuarto trimestre del año 2015.
21. Dicha conducta configurada en la infracción imputada en el numeral 1 de la Tabla N° 2 de la Resolución Subdirectoral de variación; por lo que, corresponde **declarar la responsabilidad administrativa del administrado, en el presente extremo del PAS.**

II.1 **Hecho imputado N° 2: El administrado no presentó el monitoreo de efluentes de acuerdo a su Instrumento de Gestión Ambiental, correspondiente al primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del año 2015.**

a) Marco Normativo Aplicable

22. Sobre el particular, el Artículo 58²⁰ del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM (en lo sucesivo, **RPAAH**) establece que los titulares de las actividades de hidrocarburos, están obligados a efectuar el monitoreo de los respectivos puntos de control de los efluentes y emisiones de sus operaciones, así como los análisis físicos

¹⁹ Plano de monitoreo M-01 contenido en el archivo "EE. SS MARNOVI-Plano de Monitoreos" contenida en el CD de folio 12 del Expediente

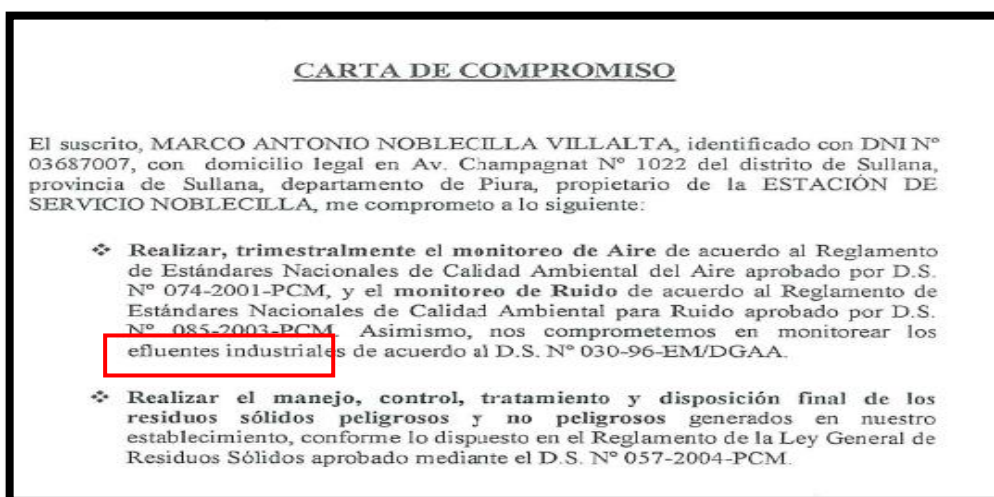
²⁰ **Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM**

"Artículo 58°.- Monitoreo en puntos de control de efluentes y emisiones

Los Titulares de las Actividades de Hidrocarburos, están obligados a efectuar el monitoreo de los respectivos puntos de control de los efluentes y emisiones de sus operaciones, así como los análisis físicos y químicos correspondientes, con una frecuencia que se aprobará en el instrumento respectivo. Los informes de monitoreo serán presentados ante la Autoridad Ambiental Competente, el último día hábil del mes siguiente al vencimiento de cada período de monitoreo. Asimismo, deben presentar una copia de dichos informes ante la Autoridad Competente en Materia de Fiscalización Ambiental". (El subrayado es nuestro).

y químicos correspondientes, con una frecuencia que se aprobará en el instrumento respectivo. Asimismo, señala que los informes serán presentados el último día hábil del mes siguiente al vencimiento de cada periodo de monitoreo.

23. Teniendo en consideración el alcance de la norma descrita, el administrado se encuentra obligado a efectuar el monitoreo de los puntos de control de efluentes y emisiones de sus respectivas operaciones, con la frecuencia establecida en su Instrumento de Gestión Ambiental; asimismo, se encuentra obligado a remitir los reportes de los monitoreos efectuados, el último día hábil del mes siguiente al vencimiento de cada periodo de monitoreo.
- b) Compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental
24. El administrado cuenta con una PMA, mediante la cual asumió el compromiso de realizar el monitoreo de calidad de efluentes industriales de manera trimestral:



Fuente: Folio 13 del archivo "IGA MARNOVI"

- c) Análisis del hecho detectado
25. Mediante requerimiento de documentación de fecha 15 de marzo de 2016²¹, la OD Piura solicitó al administrado la presentación sus informes de monitoreo ambientales correspondientes al periodo 2015. Posteriormente, mediante Carta con registro 2016-E01-025620 de fecha 22 de marzo de 2016, el administrado no menciona haber presentado lo monitoreos de efluentes industriales.
26. En ese sentido, en el Informe de Supervisión, la OD Piura concluyó²² que el administrado no presentó los monitoreos de efluentes líquidos correspondientes al primer, segundo, tercer y cuarto trimestre de 2015.
- d) Análisis de los descargos
27. En el escrito de descargos, el administrado señala que realizó el monitoreo de

²¹ Página 31 del archivo digital denominado «Informe Preliminar» contenido en el CD obrante en el folio 12 del Expediente .

²² Folio 5 (reverso) del Expediente.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

efluentes líquidos en los años 2015, 2016 y 2017. A fin de acreditar ello, el administrado adjuntó el Informe Final de laboratorio NSF INASA ENVIROLAB del 10 de agosto de 2015, Informe de ensayo N° 105/16 del 11 de octubre de 2016 y N° MA171406 del 08 de julio de 2017.

28. De la revisión de los informes de ensayo ingresados, es posible advertir que, si bien el administrado realizó los monitoreos de efluentes en las fechas indicadas en el párrafo anterior, estos no fueron presentados al OEFA en su oportunidad, toda vez que no existe un cargo de recepción que certifique su correcta presentación.
29. En ese sentido, de la revisión del STD y el SIGED del OEFA, a la fecha no se aprecia que el administrado haya cumplido con presentar los informes de monitoreo de efluentes correspondientes a los periodos imputados.
30. Conforme a lo expuesto y de los medios probatorios actuados en el expediente, ha quedado acreditado que el administrado no presentó los informes de monitoreo ambiental de calidad de efluentes de acuerdo a su Instrumento de Gestión Ambiental, correspondiente al primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del año 2015.
31. Dicha conducta configurada en la infracción imputada en el numeral 2 de la Tabla N° 2 de la Resolución Subdirectoral de variación; por lo que, corresponde **declarar la responsabilidad administrativa del administrado, en el presente extremo del PAS.**

IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

32. Conforme al Numeral 136.1 del Artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, aprobada por (en adelante, LGA), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas²³.
33. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del SINEFA**) y en el numeral 251.1 del artículo 251° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante **TUO de la LPAG**)²⁴.

²³ Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.
"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas
136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.
(...)"

²⁴ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.
"Artículo 22°.- Medidas correctivas
22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
(...)"

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS
"Artículo 251°.- Determinación de la responsabilidad



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

34. A nivel reglamentario, el artículo 18° del RPAS²⁵ y el numeral 19 de los Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal d) del numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley N° 29325, aprobados por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD²⁶, establecen que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental²⁷, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
35. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- Que, se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
 - Que la medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

251.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto”.

²⁵ **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.**

“Artículo 18°.- Alcance

Las medidas correctivas son disposiciones contenidas en la Resolución Final, a través de las cuales se impone al administrado una orden para revertir, corregir o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas”.

²⁶ **Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley N° 29325, aprobados por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD.**

“19. En esta sección se va a identificar las medidas correctivas que pueden ser ordenadas por el OEFA, teniendo en cuenta lo establecido en la Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente (en adelante, la LGA) y la Ley del SINEFA.

Resulta oportuno señalar que existen claras diferencias conceptuales entre las medidas correctivas y las sanciones administrativas. Las sanciones son medidas administrativas que afectan negativamente la esfera jurídica de los administrados infractores, y que tienen por objeto desincentivar la realización de conductas ilegales. Las sanciones pueden tener carácter monetario (v. gr. la multa) como no monetario (v. gr. la amonestación). Por su parte, las medidas correctivas tienen por objeto “revertir” o “disminuir en lo posible” el efecto nocivo de la conducta infractora; buscan corregir los efectos negativos de la infracción sobre el bien jurídico protegido; reponer el estado de las cosas a la situación anterior al de la comisión de la infracción. Como se observa, los fines de las sanciones y las medidas correctivas son distintos”.

²⁷ **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.**

“Artículo 22°.- Medidas correctivas

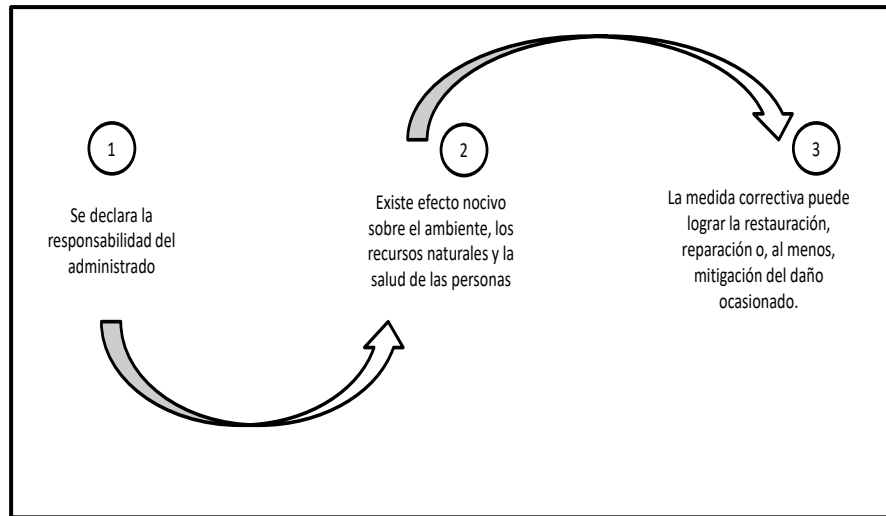
(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

f) *Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas”.*

(El énfasis es agregado)

Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa

Elaborado por la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.

36. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos²⁸. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.
37. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
- No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
 - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible²⁹ conseguir a través del dictado de la

²⁸ En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, Nº 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

²⁹ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. Objeto o contenido. - Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo

(...)

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, obscuro o imposible de realizar".



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

38. Sin perjuicio de lo señalado, cabe indicar que en el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley del SINEFA, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas³⁰. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- (i) cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
 - (ii) cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG.
39. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar³¹, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:
- (i) la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
 - (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

IV.2 Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde proponer el dictado de una medida correctiva

IV.2.1. Hecho imputado N° 1:

40. En el presente caso, la conducta infractora está referida a que el administrado no realizó el monitoreo de ruido, de acuerdo a los puntos establecidos en su Instrumento de Gestión Ambiental, correspondiente al cuarto trimestre del periodo 2015.
41. En este punto, corresponde precisar que mediante la Resolución N° 402-2018-OEFA-TFA-SMEPIM, del 23 de noviembre del 2018, el TFA ha señalado que un monitoreo refleja las características singulares de un parámetro específico en un momento determinado, por lo que su inexistencia necesariamente implica una falta de data que no podrá ser obtenida con ulteriores monitoreos³².

³⁰ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

*"Artículo 19°.- Dictado de medidas correctivas
Pueden dictarse las siguientes medidas correctivas:*

(...)

ix) Acciones para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

(...)"

³¹ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

*"Artículo 19°.- Dictado de medidas correctivas
Pueden dictarse las siguientes medidas correctivas:*

(...)

v) La obligación del responsable del daño de restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económico.

³² Resolución N° 402-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 23 de noviembre del 2018, considerando 70.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

42. En esa línea, el TFA señala que una medida correctiva orientada a acreditar la realización de monitoreos posteriores, en aras de tener conocimiento de los agentes contaminantes del ambiente y su carga, no supone que la misma se encuentra orientada a revertir o remediar los efectos nocivos, por lo que su dictado, no cumpliría con su finalidad³³.
43. En consecuencia, en atención a lo anteriormente señalado y en estricto cumplimiento del artículo 22º de la Ley del SINEFA, siendo que en el presente caso la conducta está referida a la no realización de un monitoreo ambiental de calidad de ruido y a la no presentación de monitoreo de efluentes líquidos de acuerdo a su IGA, no corresponde dictar una medida correctiva.

IV.2.2. Hecho imputado N° 2:

44. En el presente caso, la conducta infractora está referida a que el administrado no presentó el monitoreo de efluentes de acuerdo a su Instrumento de Gestión Ambiental, correspondiente al primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del año 2015.
45. Cabe señalar que, no se advierte que las conductas infractoras referidas a no presentar los informes de monitoreos de efluentes del primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del 2015, haya generado en sí misma efectos negativos en el ambiente, toda vez que esta constituye una obligación formal que debió ser presentada en su oportunidad.
46. En tal sentido, no se evidencian efectos negativos ni posibles efectos perjudiciales, derivados específicamente de dicha conducta infractora que deban revertirse o corregirse en el marco del presente procedimiento administrativo sancionador; por lo que, no corresponde el dictado de medida correctiva, en estricto cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 22º de la Ley del SINEFA.
47. Sin perjuicio de lo antes señalado, se debe indicar que, el no dictado de medidas correctivas no significa la subsanación de la conducta infractora. Asimismo, el análisis del presente PAS, no afecta ni se vincula con otros pronunciamientos emitidos ni por emitirse.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11º de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los Literales a), b) y o) del Artículo 60º del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, el Artículo 19º de la Ley N° 30230. Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el artículo 4º del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

³³ Resolución N° 402-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 23 de noviembre del 2018, considerando 71.

Disponible en: https://www.oefa.gob.pe/?wpfb_dl=32547



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **ESTACIÓN DE SERVICIOS MARNOVI S.A.C.**, por la comisión de las infracciones que constan en la Tabla N° 2 de la Resolución Subdirectoral N° 0251-2019-OEFA/DFAI/SFEM, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2°.- Declarar que no resulta pertinente el dictado de medidas correctivas a **ESTACIÓN DE SERVICIOS MARNOVI S.A.C.**, por la comisión de las infracciones contenidas en la Tabla N° 2 de la Resolución Subdirectoral N° 0251-2019-OEFA/DFAI/SFEM, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 3°.- Informar a **ESTACIÓN DE SERVICIOS MARNOVI S.A.C.** que de acuerdo a los artículos 28° y 29° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

Artículo 4°.- Informar a **ESTACIÓN DE SERVICIOS MARNOVI S.A.C.** que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, y en el artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese.

[RMACHUCA]

RMB/kach/cdh/dgf



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 08931527"



08931527